



La consulta plantea la posibilidad de recabar los datos personales a través de un procedimiento verbal o informático que permita agilizar y simplificar el cumplimiento con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Como punto de partida, conviene señalar que la pregunta primera y tercera serán analizadas conjuntamente, pues la recogida de datos de carácter personal y el deber de informar están íntimamente relacionados como veremos a continuación.

En relación con la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1, párrafo primero, de la misma establece que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.” Desde el punto de vista de la definición de datos de carácter personal, el artículo 3 a) de la citada Ley los define como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Dicho lo anterior, en relación con el tratamiento de datos, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Además, el artículo 3 h) de la LO15/1999 define el consentimiento como “Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

La manifestación de los requisitos legalmente exigidos al consentimiento del afectado se realiza en la práctica a través de la información al afectado, en el momento de la recogida de sus datos de carácter personal, de los extremos esenciales relacionados con el tratamiento, recabando a tal efecto su consentimiento en relación con los aspectos específica e inequívocamente hechos constar en la mencionada información. Por tanto, para que quepa considerar que el consentimiento es informado será preciso dar cumplimiento al artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que establece que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.



- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

La consideración de haber cumplido con el deber de informar según doctrina reiterada de la Audiencia Nacional corresponde al responsable del fichero la prueba del cumplimiento del deber de informar, y dicha prueba no podría obtenerse en caso de una mera información verbal.

En el supuesto de que la recogida de datos se realice telefónicamente, la acreditación de los requisitos exigidos por la Ley para proceder al tratamientos de datos personales, podrá hacerse a través del establecimiento de una alocución permanente grabada en la que se haga referencia al tratamiento de los datos informando de los extremos contenidos en el artículo 5.1 y de la conservación de las cintas mientras dure el tratamiento.

Respecto a la recogida de datos de carácter personal a través de un sistema informático, esto es, a través de la página web de una empresa, también se le exige cumplir con los deberes anteriormente señalados (obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento o posible cesión de sus datos y la de informar sobre los derechos que les asisten). Estas obligaciones suelen cumplirse mediante formularios y cláusulas a los que se accede a través de enlaces como pueden ser “aviso legal” o “política de protección” siendo necesario, que los afectados no puedan introducir dato alguno en la base de datos sin antes tener conciencia del citado aviso y “aceptarlo”.

Por otro lado, a los meros efectos informativos en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, el régimen jurídico de las comunicaciones comerciales por vía electrónica se encuentra regulado en los artículos 19 a 22 de la Ley 34/2002.

Por último la consulta plantea una aclaración respecto a los términos del artículo 6.2 de la Ley Orgánica donde dispone que “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las



partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”.

Como bien, señala la entidad consultante, si los datos han sido recabados para prestar un servicio y sin ellos el servicio no podría ser prestado, se entiende que no es necesario un consentimiento expreso, ya que la demanda de dicho servicio lleva implícito ese consentimiento.